

SECRETARÍA GENERAL

Ref.: TNO/MARS

Exp.: 2648-2013 (Separata: Antecedentes)

Asunto: Acuerdo Pleno en Funciones de Junta General de la Sociedad . Modificación de estatutos. Valsequillo Iniciativas de Desarrollo, S .L.-EU-30/06/2020

Trámite: Certificado

DOÑA TANIA NAYA ORGEIRA, SECRETARIA GENERAL POR ACUMULACIÓN DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE VALSEQUILLO DE GRAN CANARIA, EN FUNCIONES DE SECRETARIA DE LA JUNTA GENERAL DE LA SOCIEDAD VALSEQUILLO INICIATIVAS DE DESARROLLO S.L.

CERTIFICA, Que el Pleno de este Ayuntamiento, en funciones de Junta General de la Sociedad Municipal Valsequillo Iniciativas de Desarrollo, S.L., en Sesión Extraordinaria y Urgente celebrada el día treinta de junio de dos mil veinte, previa convocatoria cursada por escrito a todos sus miembros, en los términos establecidos en el artículo 8 y 9 de los Estatutos Sociales, y por su remisión los artículos 46 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y 78 y 90 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades, adoptó entre otros el siguiente acuerdo, que, literalmente señala:

2.- MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS (EXPT. 2648-2016 Separata. Antecedentes).-

Se da cuenta por el Sr. Presidente de la propuesta de modificación de Estatutos de la entidad Valsequillo, Iniciativas de Desarrollo, SL, formulada por él mismo con fecha 29 de junio de 2020 que se transcribe:

“PROPUESTA DE ACUERDO

Vista la necesidad de modificar la los Estatutos Sociales de la sociedad Valsequillo de Iniciativas de Desarrollo Municipal, SL, para adaptarla formalmente a su condición de medio propio del Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Valsequillo Iniciativas de Desarrollo Municipal, constituida por tiempo indefinido en virtud de escritura autorizada por la Notaria de Telde Doña Isabel Odriozola Alonso escritura pública de 5 de abril de 1995, con el número 560 de protocolo. Inscrita en el Registro Mercantil de Las Palmas al folio 192, tomo 1.229 general, hoja GC 13.339, e inscripción 1ª, tiene el CIF número B-35398049.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno, de 8 de octubre de 2019, se realiza el encargo de la gestión de la Escuela Infantil al medio propio Valsequillo Iniciativas de Desarrollo Municipal, en los siguientes términos: “Cambiar el modo de gestión de la Escuela Infantil Municipal a gestión directa, encargando simultáneamente a la sociedad municipal Valsequillo Iniciativas de Desarrollo, SL la prestación del servicio durante el curso 2019-2020, encomendando a la Trabajadora Social Doña Marisol Fernández Cruz la dirección del encargo ejerciendo labores de control de actuaciones y evaluación previa a las posible prórrogas del encargo.”

TERCERO.- Valsequillo Iniciativas de Desarrollo Municipal es una entidad que reúne las condiciones para ser considerada medio propio al cual se le podrán hacer encargos que no tendrán la consideración de contrato, por parte del Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria, según dispone el artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

CUARTO.- Visto el Informe del Técnico de la Administración General de 29 de junio de 2020 que



se transcribe:

“Miguel Angel Rodríguez Santiago, Técnico de la Administración General del Ilustre Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria, emito el presente informe-propuesta, en ejercicio de las funciones previstas 169.1 b) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y ordenado por Decreto 2020/351 de 13 de abril,

ANTECEDENTES

PRIMERO. El artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, dispone que “tendrán la consideración de medio propio personificado respecto de una única entidad concreta del sector público aquellas personas jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que cumplan todos y cada uno de los requisitos que se establecen a continuación:

a) Que el poder adjudicador que pueda conferirle encargos ejerza sobre el ente destinatario de los mismos un control, directo o indirecto, análogo al que ostentaría sobre sus propios servicios o unidades, de manera que el primero pueda ejercer sobre el segundo una influencia decisiva sobre sus objetivos estratégicos y decisiones significativas.

En todo caso se entenderá que el poder adjudicador que puede conferirle encargos ostenta sobre el ente destinatario del mismo un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios o unidades cuando él mismo o bien otro u otros poderes adjudicadores o personas jurídicas controlados del mismo modo por el primero puedan conferirle encargos que sean de ejecución obligatoria para el ente destinatario del encargo por así establecerlo los estatutos o el acto de creación, de manera que exista una unidad de decisión entre ellos, de acuerdo con instrucciones fijadas unilateralmente por el ente que puede realizar el encargo.

La compensación se establecerá por referencia a tarifas aprobadas por la entidad pública de la que depende el medio propio personificado para las actividades objeto de encargo realizadas por el medio propio directamente y, en la forma que reglamentariamente se determine, atendiendo al coste efectivo soportado por el medio propio para las actividades objeto del encargo que se subcontraten con empresarios particulares en los casos en que este coste sea inferior al resultante de aplicar las tarifas a las actividades subcontratadas.

Dichas tarifas se calcularán de manera que representen los costes reales de realización de las unidades producidas directamente por el medio propio.

b) Que más del 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se lleven a cabo en el ejercicio de los cometidos que le han sido confiados por el poder adjudicador que hace el encargo y que lo controla o por otras personas jurídicas controladas del mismo modo por la entidad que hace el encargo.

A estos efectos, para calcular el 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se tomarán en consideración el promedio del volumen global de negocios, los gastos soportados por los servicios prestados al poder adjudicador en relación con la totalidad de los gastos en que haya incurrido el medio propio por razón de las prestaciones que haya realizado a cualquier entidad, u otro indicador alternativo de actividad que sea fiable, y todo ello referido a los tres ejercicios anteriores al de formalización del encargo.

Cuando debido a la fecha de creación o de inicio de actividad del poder adjudicador que hace el encargo, o debido a la reorganización de las actividades de este, el volumen global de negocios, u otro indicador alternativo de actividad, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, no estuvieran disponibles respecto de los tres ejercicios anteriores a la formalización del encargo o hubieran perdido su vigencia, será suficiente con justificar que el cálculo del nivel de actividad se corresponde con la realidad, en especial mediante proyecciones de negocio.

El cumplimiento efectivo del requisito establecido en la presente letra deberá quedar reflejado en la Memoria integrante de las Cuentas Anuales del ente destinatario del encargo y, en consecuencia, ser objeto de

verificación por el auditor de cuentas en la realización de la auditoría de dichas cuentas anuales de conformidad con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

c) Cuando el ente destinatario del encargo sea un ente de personificación jurídico-privada, además, la totalidad de su capital o patrimonio tendrá que ser de titularidad o aportación pública.

d) La condición de medio propio personificado de la entidad destinataria del encargo respecto del concreto poder adjudicador que hace el encargo deberá reconocerse expresamente en sus estatutos o actos de creación, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.º Conformidad o autorización expresa del poder adjudicador respecto del que vaya a ser medio propio.

2.º Verificación por la entidad pública de que dependa el ente que vaya a ser medio propio, de que cuenta con medios personales y materiales apropiados para la realización de los encargos de conformidad con su objeto social.

Los estatutos o acto de creación del ente destinatario del encargo deberá determinar: el poder adjudicador respecto del cual tiene esa condición; precisar el régimen jurídico y administrativo de los encargos que se les puedan conferir; y establecer la imposibilidad de que participen en licitaciones públicas convocadas por el poder adjudicador del que sean medio propio personificado, sin perjuicio de que, cuando no concurra ningún licitador, pueda encargárseles la ejecución de la prestación objeto de las mismas.

6. Los encargos que realicen las entidades del sector público a un ente que, de acuerdo con los apartados segundo, tercero o cuarto de este artículo, pueda ser calificado como medio propio personificado del primero o primeros, no tendrán la consideración jurídica de contrato, debiendo únicamente cumplir las siguientes normas:

a) El medio propio personificado deberá haber publicado en la Plataforma de Contratación correspondiente su condición de tal; respecto de qué poderes adjudicadores la ostenta; y los sectores de actividad en los que, estando comprendidos en su objeto social, sería apto para ejecutar las prestaciones que vayan a ser objeto de encargo.

b) El encargo deberá ser objeto de formalización en un documento que será publicado en la Plataforma de Contratación correspondiente en los supuestos previstos del artículo 63.6. El documento de formalización establecerá el plazo de duración del encargo.

7. A los negocios jurídicos que los entes destinatarios del encargo celebren en ejecución del encargo recibido de conformidad con el presente artículo, se le aplicarán las siguientes reglas:

a) El contrato quedará sometido a esta Ley, en los términos que sean procedentes, de acuerdo con la naturaleza de la entidad que los celebre y el tipo y valor estimado de los mismos y, en todo caso, cuando el medio propio no sea un poder adjudicador se le aplicarán las normas contenidas en el Título I del Libro Tercero de la presente Ley.

b) El importe de las prestaciones parciales que el medio propio pueda contratar con terceros no excederá del 50 por ciento de la cuantía del encargo. No se considerarán prestaciones parciales aquellas que el medio propio adquiera a otras empresas cuando se trate de suministros o servicios auxiliares o instrumentales que no constituyen una parte autónoma y diferenciable de la prestación principal, aunque sean parte del proceso necesario para producir dicha prestación.

No será aplicable lo establecido en esta letra a los contratos de obras que celebren los medios propios a los que se les haya encargado una concesión, ya sea de obras o de servicios. Igualmente no será de aplicación en los supuestos en los que la gestión del servicio público se efectúe mediante la creación de entidades de derecho público destinadas a este fin, ni a aquellos en que la misma se atribuya a una sociedad de derecho privado cuyo capital sea, en su totalidad, de titularidad pública.

Tampoco será aplicable a los contratos que celebren los medios propios a los que se les haya encargado la prestación de servicios informáticos y tecnológicos a la Administración Pública con el fin de garantizar la compatibilidad, la comunicabilidad y la seguridad de redes y sistemas, así como la integridad, fiabilidad y confidencialidad de la información.

Excepcionalmente podrá superarse dicho porcentaje de contratación siempre que el encargo al medio propio se base en razones de seguridad, en la naturaleza de la prestación que requiera un mayor control en la ejecución de la misma, o en razones de urgencia que demanden una mayor celeridad en su ejecución. La justificación de que concurren estas circunstancias se acompañará al documento de formalización del encargo y se publicará en la Plataforma de Contratación correspondiente conjuntamente con éste.”

SEGUNDO: El artículo 11 de la Ley Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispone que “1. La realización de actividades de carácter material o técnico de la competencia de los órganos administrativos o de las Entidades de Derecho Público podrá ser encomendada a otros órganos o Entidades de Derecho Público de la misma o de distinta Administración, siempre que entre sus competencias estén esas actividades, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño.

Las encomiendas de gestión no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos regulados en la legislación de contratos del sector público. En tal caso, su naturaleza y régimen jurídico se ajustará a lo previsto en ésta.”

TERCERO: Que por su parte, el artículo 3 de la Ley Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, estableciendo los principios generales de actuación de las Administraciones Públicas Artículo dispone que las mismas “ sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.

Por todo lo expuesto, el técnico que suscribe tiene a bien proponer al Sr. Alcalde, como Presidente de la Sociedad Municipal Valsequillo Iniciativas de Desarrollo, S.L ante la inminente celebración de sesión extraordinaria de la Junta General de la entidad, que someta a la misma la adopción del acuerdo de modificación de los estatutos, en los siguientes términos:

1º).- Modificar el artículo 1º de los Estatutos que tendrá la siguiente redacción:

Artículo 1. Denominación y régimen jurídico. La Sociedad, que se registrá por los presentes Estatutos, por las disposiciones del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y por las leyes y disposiciones que se sean aplicables, se denominará “Valsequillo Iniciativas de Desarrollo Municipal, Sociedad Limitada- Medio Propio”, siendo su versión abreviada “Valsequillo Iniciativas de Desarrollo Municipal SL, MP”. La Sociedad, en las materias que constituyen sus fines, tiene la condición de medio propio personificado y servicio técnico del Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos establecidos para ello en la normativa reguladora de contratos del sector público y en el resto de normas que resulten de aplicación. La finalidad de la sociedad es lograr una mayor eficacia en la acción municipal. El Ayuntamiento, de acuerdo a las instrucciones que fije unilateralmente, puede conferirle a la Sociedad encargos que serán de ejecución obligatoria para ella. El régimen de dichos encargos será el que establezca en cada caso el Ayuntamiento.”

2º).- Modificar el artículo 2º “El objeto social de la Sociedad” incluyendo el siguiente apartado:

“e) Participar gestión y ejecución directa de servicios y obras municipales, en coordinación con los departamentos, áreas y servicios del Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria.

3º) - Facultar al Presidente del Consejo de Administración designado, D. Francisco Manuel Atta Pérez, para que pueda otorgar los documentos públicos ante Notario y comparecer en el Registro Mercantil y cualesquiera otras autoridades, organismos o entidades, públicas o privadas, firmando al efecto cuantos documentos, públicos o privados, sean necesarios, dando cumplimiento a cuantos trámites y actuaciones sean



precisos o convenientes para la ejecución y buen fin de los precedentes acuerdos, pudiendo en particular, y a título meramente enunciativo y no limitativo, determinar, aclarar, precisar, modificar e interpretar su contenido en todas las condiciones de los mismos en lo no previsto por la Junta General, incluso modificando la redacción y las condiciones establecidas por esta en aquellos aspectos en que sea preciso al objeto de ajustar su texto y contenidos a cualesquiera modificaciones legislativas o modificaciones de carácter no vinculante que pudieran producirse entre la fecha de adopción del acuerdo y la de su presentación o inscripción en cualquier registro público, y a las calificaciones que sobre dichos documentos pudieran realizar cualquiera de las autoridades y organismos anteriormente citados o cualesquiera otros competentes, formalizando los documentos complementarios que sean precisos al respecto, así como subsanar cualesquiera defectos, omisiones o errores que fueren apreciados o puestos de manifiesto por el Registro Mercantil.

Los referidos acuerdos deberá informarse preceptivamente por la Secretaría General, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.3 1º) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Es todo cuanto quien suscribe puede informar al respecto

En Valsequillo de Gran Canaria.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE.”

QUINTO: Visto el Informe de la Secretaria General de fecha 29 de junio de 2020 que se transcribe:

INFORME

Se emite el presente informe según lo establecido en el artículo 3.3. 1º, del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en cumplimiento de lo ordenado por la Alcaldía mediante providencia de Alcaldía de 29 de junio de 2020, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Valsequillo Iniciativas de Desarrollo, Sociedad Limitada, es una entidad mercantil de capital 100% propiedad del Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria. Desde su constitución hace más de 20 años ha asumido por encomienda la prestación de algunos servicios públicos competencia del Ayuntamiento. Recientemente, por acuerdo del Pleno de 8 de octubre de 2019 (expediente 1406/2019), se le realiza el encargo como medio propio para la prestación directa del servicio de Escuela Infantil Municipal.

Segundo.- Los encargos a medios propios personificados son instrumentos en virtud de los cuales una entidad ejecuta de forma directa (es decir, sin ceder la titularidad de la competencia) una prestación propia de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, a cambio de una compensación tarifaria, valiéndose de otra persona jurídica distinta, que puede ser de naturaleza pública o privada.

La consideración de una entidad como medio propio personificado ha sido objeto de numerosas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El Alto Tribunal, desde la Sentencia Teckal, de 18 de noviembre de 1999, dictada en el asunto C-107/98, ha ido definiendo los requisitos que han de concurrir en una entidad para que pueda ser considerada como tal, y, en consecuencia, le sea aplicable al negocio jurídico la doctrina de la contratación “*in house*”, no teniendo, por tanto, el encargo que se le encomiende, la consideración de contrato a los efectos de la aplicación de la normativa sobre contratación pública. Atendiendo a las fuentes comunitarias mencionadas, puede afirmarse que para que una entidad pueda ser considerada medio propio personificado han de concurrir en la misma, de forma acumulativa, las siguientes circunstancias:



- Que el poder adjudicador ejerza sobre la persona jurídica de que se trate un control análogo al que ejercería sobre sus propios servicios.
- Que dicha entidad realice la parte esencial de su actividad con el ente o entes públicos que la controlan.
- Que no exista participación directa de capital privado en la entidad jurídica controlada.

Tercero.- Actualmente los estatutos de la sociedad Valsequillo Iniciativas de Desarrollo, Sociedad Limitada establecen en cuanto a su denominación la siguiente regulación:

Artículo 1.- La entidad mercantil “Valsequillo Iniciativas de Desarrollo Municipal, S.L” con naturaleza de sociedad privada municipal, se regirá por los presentes Estatutos y en cuanto en ellos no esté previsto, por la Ley de 17 de julio de 1953, sobre Régimen Jurídico de las sociedades de Responsabilidad Limitada, con las adaptaciones previstas en la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE) en materia de sociedades, sus disposiciones complementarias y demás de general aplicación. Así como por las disposiciones de régimen local que le sean aplicables”.

Cuarto.- En relación al objeto social, los estatutos disponen:

“Artículo 2.- El objeto de la Sociedad será:

- a) El fomento de la actividad económica en el municipio de Valsequillo de Gran Canaria, así como la participación en proyectos que con el mismo objetivo tengan ámbito municipal, comarcal, insular o regional.
- b) La elaboración promoción o ejecución de proyectos empresariales en general.
- c) La creación o constitución de empresas en general e impulso y fomento de empresas de economía social (cooperativas, sociedades anónimas laborales, sociedades agrarias de transformación, así como la participación en las mismas.
- d) El fomento, impulso y desarrollo del sector turístico alternativo, “turismo rural” o “turismo verde”, así como la elaboración de programas y proyectos en este sector.

Las actividades integrantes del objeto social pueden ser desarrolladas por la sociedad total o parcialmente de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo”.

Quinto.- En el Informe del Sr. Interventor, de 20 de septiembre de 2019, en relación al expediente 1406/2019 para el establecimiento del servicio de la Escuela Infantil Municipal de Valsequillo de Gran Canaria se apunta a algunas condiciones para que dicha entidad pueda con todas las garantías legales ser destinataria de encargos por el Ayuntamiento de Valsequillo regidos por el referido artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de contratos del Sector Público (LCSP). Concretamente en informa el Sr. Interventor lo siguiente:

“TERCERO.- En el caso de optar por la gestión directa mediante encargo a medio propio debería cumplirse los siguientes requisitos:

-Publicidad de la condición de medio propio

-Formalización del encargo en un documento que debería ser publicado en la Plataforma de Contratación correspondiente y el plazo de duración del encargo.”

Sexto.- Visto el Informe del Técnico de la Administración General, adscrito a Secretaría de 29 de junio de 2020, relativo a la necesidad de modificación estatutaria a los efectos de dar cumplimiento a las prescripciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

UNO.- Después de regular la condición relativa a la titularidad del capital de la persona jurídica destinataria del encargo, el art. 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, establece —como si de un requisito más se tratase— una previsión que ya incluía su antecesora, y que, sin embargo, no aparece en la normativa comunitaria: la necesidad de que la condición de medio propio personificado se reconozca expresamente en los estatutos o actos de creación de la persona jurídica.

También se exige que medie conformidad o autorización expresa del poder adjudicador respecto del que vaya a ser medio propio, debiendo este verificar que la persona jurídica cuenta con medios personales y materiales apropiados para la realización de los encargos de acuerdo con su objeto social.

Con esta última exigencia entendemos que lo que se pretendía era eliminar la práctica consistente en que los poderes adjudicadores, premeditadamente, realizaran encargos a entes que carecían de los medios para llevarlos a cabo, pero que, al pesar sobre ellos la obligación de ejecutarlos, tenían que recurrir, necesariamente, a la contratación con terceros, contratación en la que, por lo demás, no se aplicaba con el mismo rigor la legislación de contratación pública que en el caso de que fuera el propio poder adjudicador el que contratara con el tercero directamente.

DOS.- De conformidad con el artículo 32.6 de la LCSP los encargos que realicen las entidades del sector público a un ente que, de acuerdo con los apartados segundo, tercero o cuarto de este artículo, pueda ser calificado como medio propio personificado del primero o primeros, no tendrán la consideración jurídica de contrato, debiendo únicamente cumplir las siguientes normas:

a) El medio propio personificado deberá haber publicado en la Plataforma de Contratación correspondiente su condición de tal; respecto de qué poderes adjudicadores la ostenta; y los sectores de actividad en los que, estando comprendidos en su objeto social, sería apto para ejecutar las prestaciones que vayan a ser objeto de encargo.

b) El encargo deberá ser objeto de formalización en un documento que será publicado en la Plataforma de Contratación correspondiente en los supuestos previstos del artículo 63.6 de la LCSP. El documento de formalización establecerá el plazo de duración del encargo.

TRES.- La Disposición Final cuarta de la LCSP, en su apartado 3º, señala que “*en relación con el régimen jurídico de los medios propios personificados, en lo no previsto en la presente Ley, resultará de aplicación lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*”, cuyo artículo 86 añade, a los requisitos expuestos, la necesidad de acreditar que recurrir al medio propio:

1. Es una opción más eficiente que la contratación pública y resulta sostenible y eficaz,

2. o, resulta necesario por razones de seguridad pública o urgencia en la necesidad de disponer de los bienes o servicios suministrados por el medio propio.

Además, en este caso, a la luz del mencionado artículo, la condición de medio propio no habrá de constar únicamente en los estatutos de la entidad, sino también en su denominación, que deberá incluir “Medio propio” o la abreviatura “M.P.”.

CUATRO.- En cuanto a la legislación específica de régimen local, el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 1 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) dispone:

“1. Son servicios públicos locales los que prestan las entidades locales en el ámbito de sus competencias.

2. Los servicios públicos de competencia local habrán de gestionarse de la forma más sostenible y eficiente de entre las enumeradas a continuación:

A) Gestión directa:

a) Gestión por la propia Entidad Local.

b) Organismo autónomo local.

c) Entidad pública empresarial local.

d) Sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública.

Solo podrá hacerse uso de las formas previstas en las letras c) y d) cuando quede acreditado mediante memoria justificativa elaborada al efecto que resultan más sostenibles y eficientes que las formas dispuestas

en las letras a) y b), para lo que se deberán tener en cuenta los criterios de rentabilidad económica y recuperación de la inversión. Además, deberá constar en el expediente la memoria justificativa del asesoramiento recibido que se elevará al Pleno para su aprobación en donde se incluirán los informes sobre el coste del servicio, así como, el apoyo técnico recibido, que deberán ser publicitados. A estos efectos, se recabará informe del interventor local quien valorará la sostenibilidad financiera de las propuestas planteadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Por su parte el Artículo 85 ter. Dispone que:

“1. Las sociedades mercantiles locales se regirán íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado, salvo las materias en que les sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación, y sin perjuicio de lo señalado en el apartado siguiente de este artículo.

2. La sociedad deberá adoptar una de las formas previstas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y en la escritura de constitución constará el capital que deberá ser aportado por las Administraciones Públicas o por las entidades del sector público dependientes de las mismas a las que corresponda su titularidad.

3. Los estatutos determinarán la forma de designación y el funcionamiento de la Junta General y del Consejo de Administración, así como los máximos órganos de dirección de las mismas.”

CONCLUSIONES

Se informa favorablemente a la propuesta de modificación de estatutos contenidas en el Informe del Técnico de Administración General de 29 de junio de 2020

Es todo cuanto hemos de informar salvo mejor opinión fundada en derecho, no obstante el órgano competente resolverá.

En Valsequillo de Gran Canaria.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Visto el artículo 85 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, conforme al cual las sociedades mercantiles locales se regirán íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado, salvo las materias en que les sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación, y sin perjuicio de lo señalado en el apartado siguiente de este artículo.

Visto el artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en el que se establecen las condiciones para que una persona jurídica merezca la calificación jurídica de medio propio personificado respecto de los entes públicos que tengan la consideración de poderes adjudicadores, delimitados en el artículo 3.3 de la misma Ley, que incluye a las Administraciones Públicas.

La Disposición Final 4ª de la Ley Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 señala que “en relación con el régimen jurídico de los medios propios personificados, en lo no previsto en la presente Ley, resultará de aplicación lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público”.

Considerando que el artículo 86 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público



dispone que “en la denominación de las entidades integrantes del sector público institucional que tengan la condición de medio propio deberá figurar necesariamente la indicación «Medio Propio» o su abreviatura «M.P.»

Visto el artículo 11 de los Estatutos Sociales el cual establece entre las facultades de la Junta General ordinaria o extraordinaria: g) Modificar los Estatutos Sociales.

En consecuencia, se eleva al Pleno, en funciones de Junta General, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 11. letra g) de los Estatutos Sociales, la siguiente propuesta de acuerdo, para su aprobación si procede:

PRIMERO.- Modificar el artículo 1º de los Estatutos que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 1. Denominación y régimen jurídico. La Sociedad, que se registrará por los presentes Estatutos, por las disposiciones del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y por las leyes y disposiciones que se sean aplicables, se denominará “Valsequillo Iniciativas de Desarrollo Municipal, Sociedad Limitada- Medio Propio”, siendo su versión abreviada “Valsequillo Iniciativas de Desarrollo Municipal SL, MP”. La Sociedad, en las materias que constituyen sus fines, tiene la condición de medio propio personificado y servicio técnico del Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos establecidos para ello en la normativa reguladora de contratos del sector público y en el resto de normas que resulten de aplicación. La finalidad de la sociedad es lograr una mayor eficacia en la acción municipal. El Ayuntamiento, de acuerdo a las instrucciones que fije unilateralmente, puede conferirle a la Sociedad encargos que serán de ejecución obligatoria para ella. El régimen de dichos encargos será el que establezca en cada caso el Ayuntamiento.”

SEGUNDO.- Modificar el artículo 2º “El objeto social de la Sociedad” incluyendo el siguiente apartado:

“e) Participar gestión y ejecución directa de servicios y obras municipales, en coordinación con los departamentos, áreas y servicios del Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria.

TERCERO- Facultar al Presidente del Consejo de Administración designado, D. Francisco Manuel Atta Pérez, para que pueda otorgar los documentos públicos ante Notario y comparecer en el Registro Mercantil y cualesquiera otras autoridades, organismos o entidades, públicas o privadas, firmando al efecto cuantos documentos, públicos o privados, sean necesarios, dando cumplimiento a cuantos trámites y actuaciones sean precisos o convenientes para la ejecución y buen fin de los precedentes acuerdos, pudiendo en particular, y a título meramente enunciativo y no limitativo, determinar, aclarar, precisar, modificar e interpretar su contenido en todas las condiciones de los mismos en lo no previsto por la Junta General, incluso modificando la redacción y las condiciones establecidas por esta en aquellos aspectos en que sea preciso al objeto de ajustar su texto y contenidos a cualesquiera modificaciones legislativas o modificaciones de carácter no vinculante que pudieran producirse entre la fecha de adopción del acuerdo y la de su presentación o inscripción en cualquier registro público, y a las calificaciones que sobre dichos documentos pudieran realizar cualquiera de las autoridades y organismos anteriormente citados o cualesquiera otros competentes, formalizando los documentos complementarios que sean precisos al respecto, así como subsanar cualesquiera defectos, omisiones o errores que fueren apreciados o puestos de manifiesto por el Registro Mercantil.

CUARTO- Comunicar el presente acuerdo a la sociedad “Valsequillo Iniciativas de Desarrollo Municipal, S.L. MP”.

VOTACIÓN:



Número de votantes: 10

Presentes: 10

Votos a favor: 9 (6 G.M. Asociación de Barrios ASBA, 1 G.M. Asamblea Valsequillera 2 Grupo Mixto-Coalición Canaria)

En contra: 0

Abstenciones: 1 (Grupo Mixto Partido Popular)

Escrutinio de la votación: se aprueba por mayoría de los miembros de la junta general, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.1 de la LBRL y art. 8 estatutos sociales.

DEBATE. Intervenciones:

No se formulan.»

Así consta por más extenso en su original al que me remito, y una vez aprobada el acta en la misma sesión, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en funciones de Presidente de la Junta, en Valsequillo de Gran Canaria.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE”

